



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00325-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA.

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en los artículos 29 y 229 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...Solicito se le protejan los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso de justicia a **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIBLA “FEPIMSA”**, y se ordene al Juez 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en el término que su despacho considere prudencial resuelva el memorial radicado de fecha 17 de marzo de 2023 mediante el cual allego la correspondiente liquidación del crédito”.*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Expone que presentó demanda ejecutiva radicado 08758418900320220000300, siendo el demandante el FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA contra el señor FRANCISCO JOSE BARRIOS MARTINEZ, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que, mediante providencia del 8 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condena en costas al demandado.

Que el 17 de marzo de 2023, se allegó al despacho de conocimiento memorial contentivo de la liquidación del crédito por parte de la demandante.

Afirma el accionante que El 15 de junio de 2023, el Juzgado accionado corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de 3 días.

Que desde la fecha en que se corrió traslado de la liquidación hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela el proceso no ha ingresado al despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito y que el demandante dentro del proceso ejecutivo considera que ha transcurrido tiempo suficiente para dicho pronunciamiento, por lo que considera que la falta de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia.

V.III. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 14 de agosto de 2023, en el cual se dispuso vincular al demandado en el proceso ejecutivo, señor FRANCISCO JOSE BARRIOS MARTINEZ; al Juzgado accionado se le otorgó un término de 48 horas para rendir informe sobre los hechos en los que se funda la tutela, advirtiéndole que de no ser rendido el informe se dará por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, además reconoce personería a la abogada MARIA ZENAIDA MORA YATE para actuar en representación de FEPIMSA.

Mediante aviso de notificación de fecha 17 de agosto de 2023, este despacho judicial da a conocer al señor FRANCISCO JOSE BARRIOS MARTINEZ de en esta acción constitucional mediante proveído del 14 de agosto de 2023

ordeno admitir la acción constitucional impetrada por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por la presunta trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

V.IV. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

El Juzgado en el informe rendido en fecha 22 de agosto de 2023, manifiesta que el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se posesionó como titular de ese despacho el 2 de agosto de 2023; y se le concedió una licencia por Luto del 2 al 8 de agosto de 2023; por lo que los términos en el ejercicio de Juez empezaron a contar desde el 9 de agosto de 2023.

Que efectivamente ese despacho tiene el conocimiento del proceso ejecutivo radicado 08758418900320220000300 de FEPIMSA contra FRANCISCO JOSÉ BARRIOS MARTINEZ.

Que la causa de la acción es la falta de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito de dicho proceso ejecutivo; sin embargo mediante auto del 18 de agosto de 2023 resolvió: “1. Apruébese la liquidación de costas antes señalada por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL M.L. (\$673.000), de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G.P. 2. Entréguese los depósitos judiciales que por descuento han realizado a la parte demandada hasta la concurrencia del crédito y las costas del proceso.”

Que la providencia señalada fue notificada mediante estado del 22 de agosto de 2023; por lo tanto, no hay vulneración de derechos fundamentales, al no existir solicitud pendiente dentro del proceso ejecutivo 08758418900320220000300; por ello solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

VI. Pruebas allegadas.

- Providencia del 8 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad dictada dentro del proceso ejecutivo 08758418900320220000300.
- Constancia de envío de memorial.
- Memorial mediante el cual se allega al ese despacho judicial, liquidación del crédito del proceso ejecutivo 08758418900320220000300.
- Certificado de Existencia y Representación de FEPIMSA.

- Auto del 18 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en el cual resuelve lo atinente a la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo 08758418900320220000300.
- Resolución del nombramiento del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Acta de posesión del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

VII.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VII.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo objeto de cuestionamiento.

VIII.I. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

Se entrará a considerar la vulneración a los derechos fundamentales invocados; para ello se procede determinar la procedencia o no de la acción de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; no obstante, el ejercicio de la acción debe ser residual o subsidiaria y es procedente cuando el ciudadano no cuenta con herramientas jurídicas para la protección de sus derechos fundamentales; o se está ante un riesgo de perjuicio irremediable.

Toda persona tiene derecho a no ser juzgado sino: “*con observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio*”, esto, dispuesto en el artículo 29 de la Constitución; Esta garantía no eleva a una categoría superior la totalidad de requisitos formales contenidos en la ley, pero se le da relevancia constitucional cuando de ello depende la vigencia de otros principios constitucionales. No cualquier superación de plazos establecidos en la ley infringe el debido proceso.

Cuando la falta de un pronunciamiento de fondo por parte de un juzgador, respecto de escritos que contienen solicitudes propias de un proceso que en los que no se encuentran comprometidos derechos fundamentales como los invocados en la acción sub examine, no es suficiente argumento para resolver sobre una eventual vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

IX. Del Caso Concreto

IX.1. Análisis de Procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto se dice vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se considera la omisión de decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.

▪ Del fondo del asunto

El accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en su condición de parte demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 08758418900320220000300 al no dar trámite al escrito de liquidación del crédito allegado por el demandante al despacho accionado, dentro del ejecutivo descrito el 17 de marzo de 2023.

Manifiesta la apoderada del accionante que su poderdante desde el 17 de marzo hasta la fecha de presentación de la acción de tutela bajo estudio, ha transcurrido tiempo suficiente para que el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se haya pronunciado sobre la liquidación del crédito presentada, quebrantando así, los derechos fundamentales invocados.

Sea lo primero advertir que esta acción de tutela no se presenta contra el trámite llevado a cabo, ni contra la decisión de fondo tomada por el Juzgado accionado, sino, contra la omisión de decisión respecto de la liquidación del crédito allegada por parte de la demandante el día 17 de marzo de 2023 al juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo 08758418900320220000300.

Advierte ese despacho, que el reproche recae sobre la falta de pronunciamiento de un trámite procesal, lo que de manera fortuita puede afectar derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia; atendiendo a que la pretensión del accionante es que el Despacho accionado se profiera sobre la liquidación del crédito aportada, pues ha transcurrido mas de 3 meses desde que se radicó dicho escrito y la presentación de la demanda de tutela bajo estudio.

La realidad judicial de Colombia resalta por la acumulación de trámites, lo que se traduce en la ralentización de la administración de justicia; pero en todo caso, esta situación no puede ser justificante absoluto para el juzgador en relación a la demora en la resolución de los procesos de su conocimiento; pero también es importante tener en cuenta que cuando no se trata de procesos que involucren derechos como la libertad, la vida; le permite a ese juzgador ir profiriendo providencias aplicando planes de priorización de cara a sacar adelante los procesos dada la congestión de los despachos judiciales, aunque incurra en mora.

Lo anterior, no es soporte de justificación para ignorar los plazos legales para resolver las solicitudes presentadas; pero el juzgador cuenta con un plazo razonable sobre todo para las solicitudes que no se encuentran dentro de las priorizaciones en virtud de los criterios analizados caso por caso.

Al respecto, considera este despacho que la falta de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportada por el demandante al proceso ejecutivo mencionado, fue subsanada con la decisión emitida que la resuelve, por lo que, prima facie, lo decidido independiente a que se comparta o no, no refulge vía de hecho o atropello en contra del accionante, quien funge como demandado en proceso ejecutivo. En este caso no se ataca el trámite de la actuación procesal surtida, ni la falta de notificación, ni vulneración al derecho de defensa, así como tampoco la decisión que resuelve el fondo del asunto.

La autoridad accionada superó el límite temporal para resolver acorde con la legislación civil, no obstante, en su informe su titular indicó que tomó posesión hace poco del cargo y además le fue concedido licencia por luto por un lapso de 5 días hábiles; sin embargo, profirió la providencia que resuelve la aprobación de la liquidación del crédito que dio origen a esta acción de tutela.

Téngase en cuenta que la falta de pronunciamiento sobre una solicitud o la demora en un trámite por considerar que ha pasado un tiempo prudencial para ello, no puede ser principio para demandar el amparo, porque la tutela no es instrumento para ordenar a un Juzgador a cumplir con trámites correspondientes de un proceso civil y para el que cuenta con un plazo prudencial para pronunciarse, y que en definitiva, y que es obvio, la falta de ese trámite no transgrede un derecho fundamental; por cuanto respecto del debido proceso, la demanda hasta donde se han causado los trámites propios del proceso ejecutivo, ha cumplido con las diligencias necesarias para no ser violatorio de derecho al debido proceso, se advierte notificada esa demanda en debida forma, y así cada actuación; por otro lado, en cuanto afirma que se ha violado al accionante el derecho a la justicia, cabe decir, no existe dentro del proceso ejecutivo en cuestión que se haya negado el trámite a alguna solicitud; que no es lo mismo que no haberse pronunciado aún sobre un trámite dentro de ese proceso.

Al no existir una conducta transgresora de derechos, atribuible a las partes accionadas, resulta acertado negar el amparo constitucional invocado. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que es improcedente la acción tutela cuando no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental.

Es así que, la acción de tutela cuando pretende la consecución de un fin eminentemente procesal, la finalidad que persigue está ligada al desarrollo de un juicio civil que se ventila ante la autoridad judicial accionada; por ello la acción constitucional, no es el medio idóneo escogido por el accionante; por lo que **en lo sucesivo se le insta a que no actúe o pretenda una decisión judicial mediante tutela.**

No obstante, cuando el juzgador constitucional encuentra evidente la vulneración de derechos fundamentales invocados o no, está facultado para disponer su amparo, en

decisión extra petita y en tal sentido deberá fallar; no siendo este el caso; toda vez, habiendo verificado que no hubo violación al debido proceso, ni al acceso a la administración de justicia; esta acción de tutela no está llamada a prosperar.

Ahora bien, el Juzgado accionado, en su informe manifiesta que el 18 de agosto de 2023 fue proferido el auto que da trámite al escrito de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo 08758418900320220000300, configurándose así la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo anterior, considera este fallador constitucional, que la acción de tutela no es un mecanismo que está diseñado para pretender el amparo de un derecho o derechos fundamentales que no se advierten vulnerados; y en ese orden, esta acción resulta a todas luces improcedente. No podemos olvidar que la acción de tutela es una herramienta jurídica que en sus términos procesales es más efectiva que los medios ordinarios propios del proceso, pero por ello se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal; pero habiéndose resuelto el trámite que le dio origen a esta acción constitucional; este despacho habrá de pronunciarse también en ese sentido.

Cuando no se advierte la conducta violatoria de derechos fundamentales, no existe en la acción constitucional otra vía que declarar la improcedencia de dicha acción. Cuestiones que se erigen en razón más que suficiente, para que este Despacho proceda a declarar la improcedencia del amparo deprecado por hecho superado en atención a que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad profirió el auto mediante el cual resuelve la liquidación del crédito del proceso ejecutivo que dio origen a este debate, y con dicha providencia termina la controversia; este despacho declarará carencia actual del objeto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

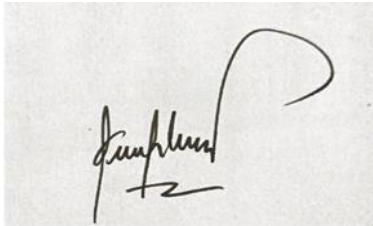
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO dentro de la acción de tutela seguida por el FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54966064bf0123076a69dfccb392a66303e420553c5d40a6d53ead62964efb4**
Documento generado en 24/08/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>